



GOBIERNO AUTÓNOMO
MUNICIPAL DE LA PAZ



La Paz, 27 AGO 2026
CITE: DESP.GAMLPN° 1815/2026

Señor:
Roberto Julio Castro Salazar
PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
Presente.-

REF.: REMISIÓN DE PROYECTO DE LEY "LEY DE
CONTINUIDAD, PROTECCIÓN Y GARANTÍA DEL
SERVICIO ESENCIAL DE GESTIÓN INTEGRAL DE
RESIDUOS SÓLIDOS"

PL-736/25

De mi consideración:

Por medio de la presente, el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz tiene a bien remitir el Anteproyecto de "Ley de Continuidad, Protección y Garantía del Servicio Esencial de Gestión Integral de Residuos Sólidos", elaborado en el marco de respeto a los derechos humanos.

La propuesta responde a la recurrencia de crisis sanitarias por la acumulación de residuos sólidos en la vía pública en distintos municipios del país, originadas en conflictos laborales, sindicales o sociales que derivan en la interrupción del servicio de aseo urbano, con el consiguiente riesgo para la salud pública y el medio ambiente.

El Anteproyecto se sustenta en los artículos 18, 20, 33 y 302.I.27 de la Constitución Política del Estado, que garantizan el derecho a la salud, a los servicios básicos continuos y a un medio ambiente saludable, dentro del respeto a la competencia municipal exclusiva sobre el aseo urbano; en la Ley N.º 755, de Gestión Integral de Residuos; y en la jurisprudencia constitucional (SCP 0326/2019-S2), que reconoce la continuidad de los servicios esenciales frente a paralizaciones que comprometen derechos fundamentales de terceros, sin desconocer el derecho a huelga, sindicalización y protesta reconocidos en el artículo 53 de la Constitución y los Convenios 87 y 98 de la OIT.

Se adjunta el Anteproyecto de Ley completo, con su exposición de motivos e informe técnico-legal, solicitando a esa Asamblea Legislativa Plurinacional dar curso al trámite legislativo correspondiente.



Sin otro particular, y en espera de una favorable atención a la presente, me despido reiterándole las consideraciones más distinguidas.



Phd. César Luis Dockweiler Suárez
ALCALDE
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LA PAZ



PROYECTO DE LEY

LEY DE CONTINUIDAD, PROTECCIÓN Y GARANTÍA DEL SERVICIO ESENCIAL DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

PL-736 / 25

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, municipios del Estado Plurinacional de Bolivia, entre ellos La Paz, El Alto, Cochabamba y Santa Cruz de la Sierra, han enfrentado crisis sanitarias recurrentes derivadas de la acumulación descontrolada de residuos sólidos en la vía pública. Estas situaciones se originan, con frecuencia, en conflictos laborales, sindicales, contractuales, sociales o políticos en los que la interrupción del servicio de aseo urbano, mediante paros, bloqueos de accesos a rellenos sanitarios o cierre de vertederos, es utilizada como medio de presión frente a las entidades responsables.

La acumulación de residuos expuestos a la intemperie por más de veinticuatro (24) horas favorece la proliferación de vectores biológicos (moscas, roedores, cucarachas y otros agentes patógenos), genera lixiviados que contaminan suelos y acuíferos, y eleva de forma inmediata el riesgo de enfermedades gastrointestinales, respiratorias y dermatológicas, con especial incidencia en niñas, niños, adultos mayores y personas en situación de vulnerabilidad.

En ese contexto la presente norma se fundamenta en los artículos 18 y 20 de la Constitución Política del Estado, los cuales garantizan el derecho universal a la salud y el acceso a los servicios básicos. En virtud de que el artículo 20.II de la Ley Fundamental exige expresamente que la provisión de estos servicios responda a criterios de continuidad y eficiencia, el Estado está obligado a asegurar su suministro ininterrumpido. Por tanto, esta ley se justifica para impedir que contingencias operativas o administrativas vulneren los derechos esenciales de la población, blindando la regularidad de las prestaciones públicas.

Además el texto constitucional en su Artículo 33 Consagra el derecho de las personas a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado, el cual se vulnera de forma directa con la permanencia de basura en las vías públicas.

El principio de continuidad de los servicios públicos implica que éstos deben prestarse de manera regular, permanente y sin interrupciones injustificadas, debido a su carácter esencial para la población. Asimismo, la interrupción de servicios vinculados a la salud puede constituir una amenaza directa al derecho a la vida y a la salud.

En el marco de la Ley N° 755 de Gestión Integral de Residuos, se reconoce el derecho de la población a acceder a estos servicios de manera continua, eficiente y con calidad. Sin

embargo, se evidencia la necesidad de fortalecer el régimen jurídico que garantice su no interrupción, especialmente ante conflictos, emergencias o fallas operativas.

La Constitución reconoce igualmente, en su artículo 302.I.27, la competencia exclusiva de los gobiernos autónomos municipales sobre el aseo urbano, manejo y tratamiento de residuos sólidos dentro de la política del Estado. En consecuencia, la presente Ley no centraliza la prestación del servicio ni sustituye ordinariamente al municipio: establece un régimen nacional de protección de derechos, prevención y coordinación, que se ejecuta respetando la autonomía municipal.

La Constitución también reconoce, en su artículo 53, el derecho a huelga como facultad de las trabajadoras y trabajadores de suspender labores para la defensa de sus derechos, de acuerdo con la ley; y el Estado boliviano mantiene vigentes los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo sobre libertad sindical y negociación colectiva. Por ello, la presente Ley no niega ni criminaliza el derecho a huelga, la sindicalización, la negociación colectiva ni la protesta social. Su objeto es distinto y más preciso: impedir que el ejercicio de esos derechos, o cualquier controversia contractual, empresarial, social o política, sea utilizado deliberadamente para trasladar a la población un riesgo sanitario o ambiental como instrumento de presión. El conflicto se resuelve por sus propias vías; el servicio, mientras tanto, se mantiene mediante mecanismos de prevención y sustitución operativa inmediata.

Asimismo; el Tribunal Constitucional Plurinacional, ha emitido fallos uniformes señalando que ningún derecho colectivo (como el derecho a la protesta, la huelga o la libre asociación) puede estar por encima de los derechos fundamentales a la vida y a la salud. Por tanto, cualquier medida de presión que corte un servicio esencial como el aseo urbano es considerada un acto ilegal y una vulneración flagrante del orden público. Específicamente, la SCP 0326/2019-S2, sostuvo en materia de servicios de salud que la huelga no puede generar una paralización indefinida de prestaciones cuya interrupción compromete derechos fundamentales de terceros, correspondiendo garantizar su continuidad sin suprimir otros mecanismos legítimos de protesta y diálogo. Esa misma lógica de concordancia práctica entre derechos en tensión inspira el diseño de la presente Ley.

Por todo lo expuesto, la presente Ley tiene por finalidad establecer un régimen de continuidad sanitaria garantizada del servicio de gestión integral de residuos sólidos, en resguardo de la salud pública, el medio ambiente y el interés colectivo, sin desconocer los derechos laborales, sindicales y de protesta constitucionalmente reconocidos.

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

DECRETA:

PL-736/25

**"LEY DE CONTINUIDAD, PROTECCIÓN Y GARANTÍA DEL SERVICIO
ESENCIAL DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS"**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Objeto, ámbito de aplicación y finalidad

Artículo 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto garantizar la continuidad sanitaria y ambiental de la gestión integral de residuos sólidos en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, prevenir su interrupción ilegítima, establecer mecanismos inmediatos de prevención, contingencia y sustitución operativa, y proteger los derechos fundamentales y colectivos vinculados a la salud, la salubridad pública, el medio ambiente y los derechos laborales, sindicales y de protesta.

Artículo 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley se aplica a entidades públicas, gobiernos autónomos municipales, empresas públicas, mixtas, privadas, comunitarias, contratistas, subcontratistas, concesionarios, trabajadoras y trabajadores, organizaciones sindicales y sociales, y toda persona natural o jurídica cuyos actos u omisiones incidan directamente en la continuidad de las funciones críticas de recolección, transporte, transferencia, tratamiento y disposición final de residuos sólidos.

Artículo 3. (FINALIDADES). Son finalidades de la presente Ley:

- a) Proteger la salud pública y el medio ambiente frente a los riesgos derivados de la interrupción del servicio de gestión de residuos.
- b) Garantizar la continuidad sanitaria del servicio, impidiendo que su interrupción sea utilizada como instrumento de presión laboral, sindical, contractual, empresarial, social o política.
- c) Prevenir emergencias sanitarias y ambientales mediante alerta temprana y actuación anticipada al daño.
- d) Establecer mecanismos inmediatos de sustitución operativa que aseguren el servicio sin necesidad de resolver previamente la controversia de fondo.
- e) Preservar, sin restricción indebida, los derechos laborales, sindicales, de negociación colectiva, huelga y protesta constitucionalmente reconocidos.
- f) Fortalecer la responsabilidad del Estado, en todos sus niveles, en la garantía de este servicio esencial, respetando las competencias autonómicas.

Artículo 4. (RESPETO DE LAS COMPETENCIAS AUTONÓMICAS MUNICIPALES).

La aplicación de la presente Ley respeta la competencia exclusiva de los gobiernos autónomos municipales sobre aseo urbano, manejo y tratamiento de residuos sólidos, reconocida por el Artículo 302, Parágrafo I, numeral 27 de la Constitución Política del Estado. Las medidas de cooperación, prevención y sustitución operativa previstas en esta Ley no implican transferencia, supresión ni sustitución permanente de dicha competencia; el nivel central del Estado actúa en apoyo y coordinación, no en reemplazo del municipio.

CAPÍTULO II

Principios

Artículo 5. (PRINCIPIOS). La aplicación de la presente Ley se rige por los siguientes principios:

- 1) **Continuidad.**- El servicio de gestión integral de residuos sólidos debe prestarse de manera regular y sin interrupciones que generen riesgo sanitario o ambiental para la población.
- 2) **Protección de la salud y precaución.**- Toda acción u omisión relativa a la gestión de residuos priorizará la prevención de riesgos a la salud humana y al medio ambiente.
- 3) **Inoponibilidad del conflicto a la población.**- Ninguna controversia laboral, sindical, contractual, empresarial, económica, administrativa, social o política habilita a trasladar deliberadamente sus efectos sanitarios o ambientales a la población mediante la interrupción material del servicio.
- 4) **No instrumentalización del riesgo sanitario.**- Queda prohibido provocar, incrementar o mantener deliberadamente una situación de riesgo sanitario o ambiental derivada de residuos con el propósito de obtener una decisión, concesión, ventaja o modificación de conducta de una autoridad, operador o tercero.
- 5) **Subsidiariedad y sustitución inmediata.**- Ante la imposibilidad o negativa de continuidad por parte del operador ordinario, la autoridad competente activará mecanismos inmediatos de sustitución operativa, sin esperar la resolución previa del conflicto de fondo.
- 6) **Reconocimiento de derechos laborales y de protesta.**- Los derechos a la sindicalización, negociación colectiva, huelga y protesta pacífica se preservan en su contenido esencial, sin más límite que la prohibición de utilizar la interrupción material del servicio como instrumento de presión.
- 7) **Proporcionalidad y temporalidad.**- Toda medida restrictiva o extraordinaria adoptada al amparo de esta Ley será idónea, necesaria, proporcional y de duración limitada a la subsistencia del riesgo que la justifica.

2

8) **Coordinación intergubernativa y responsabilidad individual.**- Los niveles de gobierno cooperarán dentro de sus competencias; la responsabilidad por conductas ilícitas concretas será siempre individual y con debido proceso.

TÍTULO II

DERECHOS LABORALES, SINDICALES Y DE PROTESTA, Y SU LÍMITE MATERIAL

Artículo 6. (RECONOCIMIENTO EXPRESO). La presente Ley no elimina, restringe ni criminaliza la libertad sindical, la negociación colectiva, el derecho a huelga reconocido por el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, la libertad de expresión, reunión, manifestación ni la protesta pacífica. La sola participación en cualquiera de estas actividades no genera, por sí misma, responsabilidad administrativa, civil ni penal.

Artículo 7. (LÍMITES MATERIALES A LAS PROTESTAS). El ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo precedente no comprende la facultad de:

- a) bloquear infraestructura indispensable para la gestión de residuos;
- b) impedir a terceros u operadores sustitutos mantener el servicio;
- c) impedir operaciones de contingencia legalmente activadas;
- d) coaccionar o amenazar a trabajadoras y trabajadores que decidan continuar prestando funciones lícitas;
- e) sabotear vehículos, maquinaria o instalaciones;
- f) utilizar deliberadamente la acumulación de residuos como mecanismo de presión frente a una autoridad, operador o tercero.

Artículo 8. (INOPONIBILIDAD DEL CONFLICTO A LA POBLACIÓN). Las controversias señaladas en el artículo 5, numeral 3, deberán resolverse mediante los mecanismos constitucionales, laborales, contractuales o administrativos correspondientes, sin que en ningún caso pueda trasladarse su efecto sanitario o ambiental a la población mediante la interrupción material de las funciones críticas del servicio.

TÍTULO III

CONTINUIDAD DEL SERVICIO

Artículo 9. (SERVICIO PÚBLICO DE ESPECIAL PROTECCIÓN SANITARIA Y AMBIENTAL). La gestión integral de residuos sólidos constituye un servicio público de especial protección sanitaria y ambiental, cuya continuidad debe garantizarse conforme a la Constitución Política del Estado, la Ley N° 755 y la presente Ley, en razón del riesgo

grave y objetivamente previsible que su interrupción prolongada representa para la vida, la salud y el medio ambiente.

Artículo 10. (OBLIGACIÓN DE CONTINUIDAD). Los operadores del servicio, cualquiera sea su naturaleza jurídica, están obligados a garantizar su prestación continua respecto de las funciones críticas de recolección, transporte, transferencia, tratamiento y disposición final, no pudiendo suspenderlas total o parcialmente salvo causas justificadas conforme al Artículo 12 de la presente Ley.

Artículo 11. (PROHIBICIÓN DE UTILIZAR LA INTERRUPCIÓN COMO MEDIDA DE PRESIÓN). Queda prohibida la utilización deliberada de la interrupción material de funciones críticas del servicio como mecanismo para obtener beneficios contractuales, pagos, reajustes, decisiones administrativas u otra forma de presión laboral, sindical, empresarial, social o política, sin perjuicio del derecho de las partes a hacer valer sus pretensiones por las vías legales correspondientes.

Artículo 12. (CAUSALES JUSTIFICADAS). No constituye interrupción ilegítima aquella derivada de fuerza mayor, caso fortuito, desastre, riesgo grave y comprobado para la seguridad de los trabajadores, falla técnica objetiva o imposibilidad material acreditada. En estos supuestos deberá activarse de inmediato el respectivo plan de contingencia.

Artículo 13. (NO ADQUISICIÓN DE VENTAJA). La interrupción ilegítima del servicio no otorga a quien la promueva derecho a preferencia administrativa, reconocimiento económico ni modificación automática de contratos. Las pretensiones legítimas subyacentes al conflicto se resolverán independientemente por las vías correspondientes.

TÍTULO IV

PREVENCIÓN, PLANES DE CONTINGENCIA Y ALERTA TEMPRANA

Artículo 14. (PLANES DE CONTINUIDAD Y CONTINGENCIA OBLIGATORIOS). Los gobiernos autónomos municipales y los operadores del servicio, públicos o privados, tienen la obligación de diseñar, actualizar y ejecutar un Plan de Continuidad y Contingencia Sanitaria, que deberá garantizar rutas alternas de recolección y, de ser necesario, el resguardo de la fuerza pública dentro de sus competencias, a fin de evitar que los residuos permanezcan en vías públicas por más de veinticuatro (24) horas.

Artículo 15. (CONTENIDO MÍNIMO DEL PLAN). El Plan deberá incluir, como mínimo: flota de respaldo, personal crítico, proveedores alternativos, combustible, rutas alternativas, infraestructura sustitutiva, mecanismos de comunicación a la población y procedimientos de transferencia operativa hacia un sustituto.

Artículo 16. (EVALUACIÓN PROSPECTIVA Y NIVELES DE ALERTA). Ante una amenaza creíble de interrupción, la autoridad municipal competente activará una evaluación prospectiva de riesgo sanitario y ambiental, considerando entre otras variables la temperatura, humedad, densidad poblacional, cercanía a hospitales,

mercados y unidades educativas, y la capacidad restante de almacenamiento y disposición final. En función del riesgo, se activarán progresivamente niveles de prevención, contingencia y, cuando corresponda, coordinación con el Sistema Nacional de Gestión de Riesgos conforme a la Ley N° 602, sin que la adopción de medidas preventivas requiera declaratoria formal de desastre o emergencia.

Artículo 17. (DISTINCIÓN ENTRE CONFLICTO Y EMERGENCIA). La existencia de una huelga, protesta o controversia no constituye, por sí sola, una emergencia. La calificación de emergencia se fundamenta exclusivamente en el riesgo o daño sanitario y ambiental objetivamente verificable.

TÍTULO V

SUSTITUCIÓN OPERATIVA INMEDIATA

Artículo 18. (SUSTITUCIÓN INMEDIATA). Ante la interrupción material de funciones críticas o la imposibilidad comprobada del operador ordinario, la autoridad municipal competente podrá activar de inmediato la sustitución operativa temporal del servicio, sin necesidad de esperar la resolución previa de la controversia laboral, sindical, contractual o administrativa subyacente.

Artículo 19. (FORMAS DE SUSTITUCIÓN). La sustitución operativa podrá ejecutarse mediante administración directa, operadores alternativos, maquinaria pública, contratación temporal conforme a normativa vigente, convenios intergubernativos o cooperación con empresas públicas.

Artículo 20. (NATURALEZA TEMPORAL DE LA SUSTITUCIÓN). La sustitución operativa no resuelve la controversia principal, no determina responsabilidades, no extingue automáticamente contratos ni prejuzga culpabilidad; cesará en cuanto desaparezca la causa que la motivó.

Artículo 21. (PROHIBICIÓN DE OBSTRUCCIÓN). Ninguna persona podrá impedir materialmente el ingreso, la circulación o la actividad de operadores u organismos legalmente habilitados para ejecutar la contingencia o la sustitución operativa.

TÍTULO VI

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES

Artículo 22. (PRINCIPIO DE ÚLTIMA RATIO Y RESPONSABILIDAD PERSONAL). La responsabilidad penal derivada de la interrupción del servicio procederá únicamente cuando la conducta individual reúna los elementos de un tipo penal vigente, incluyendo conducta material dolosa, nexo causal y peligro concreto o resultado jurídicamente relevante. Ninguna responsabilidad administrativa, civil o penal podrá fundarse exclusivamente en la afiliación sindical, la condición de dirigente, la presencia en una manifestación o la participación lícita en un conflicto colectivo.

Artículo 23. (RESPONSABILIDADES DIFERENCIADAS). Las responsabilidades administrativa, contractual, civil, ambiental y penal derivadas de la aplicación de esta Ley son independientes entre sí y se determinan conforme a sus respectivos presupuestos legales y al debido proceso.

Artículo 24. (TUTELA JUDICIAL URGENTE). La autoridad competente podrá solicitar medidas judiciales urgentes destinadas exclusivamente a preservar o restablecer el funcionamiento del servicio, debiendo motivar en cada caso el hecho, el riesgo, el derecho protegido, la duración y la proporcionalidad de la medida.

Artículo 25. (ACCIÓN POPULAR). La presente Ley no limita ni sustituye la procedencia de la Acción Popular, prevista en los artículos 135 y 136 de la Constitución Política del Estado, frente a actos u omisiones que amenacen o vulneren derechos e intereses colectivos relacionados con la salubridad pública o el medio ambiente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Los nuevos contratos de gestión de residuos sólidos deberán incorporar cláusulas de continuidad, contingencia, sustitución temporal, acceso a información e inventarios.

SEGUNDA. Los contratos vigentes serán adecuados a la presente Ley cuando jurídicamente corresponda, respetando derechos adquiridos y la prohibición de modificación unilateral no autorizada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, a propuesta conjunta de la Presidencia y del Ministerio de Salud y Deportes, reglamentará la presente Ley mediante Decreto Supremo en un plazo máximo de noventa (90) días calendario a partir de su publicación oficial.

SEGUNDA. Los Gobiernos Autónomos Municipales, en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días calendario posteriores a la publicación de la presente Ley, deberán aprobar o actualizar sus Planes de Continuidad y Contingencia Sanitaria conforme al Artículo 14.

TERCERA. Hasta la adecuación señalada en la disposición precedente, podrán utilizarse los planes de contingencia existentes que sean compatibles con la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Toda interpretación de la presente Ley deberá procurar simultáneamente la máxima protección posible de los derechos laborales, sindicales y de protesta, y la continuidad efectiva de las funciones indispensables para evitar afectaciones a la salud, la salubridad y el medio ambiente. Ninguna disposición podrá interpretarse como autorización para eliminar el derecho a huelga, sindicalización, negociación o protesta;